



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 005 2020 00099 01**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JORGE EDGAR GÓMEZ CORTÉS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL**

Procede la Sala al estudio del oficio presentado por la Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual manifiesta impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal primera del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que le asiste un interés directo en el proceso al encontrarse en idéntica situación del demandante, aunado a que considera que a los demás jueces también les asiste dicho interés, por su calidad de funcionarios judiciales<sup>1</sup>.

En efecto, de los hechos y las pretensiones de la demanda se desprende que el demandante persigue por vía judicial, que se inaplique la frase "y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenida en el artículo 1 de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020 y el artículo 2 de los Decretos 3131 de 2005, 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019 y 297 de 2020, con el fin de que se les reconozca la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para liquidar sus prestaciones<sup>2</sup>.

El numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación, también de impedimento por virtud del artículo 140 del CGP, que el juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, así:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés*

<sup>1</sup> Archivo denominado "50001333300520200009900\_ACT\_ENVIO ALSUPERIORPORIMPEDIMENTO\_28-08-20204.48.41 P.M..Pdf", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "ENVIO AL SUPERIOR POR IMPEDIMENTO" del 28 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

<sup>2</sup> Archivo denominado "50001333300520200009900\_ACT\_AL DESPACHO PORREPARTO\_4-08-20208.26.08A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AL DESPACHO POR REPARTO" con fecha y hora de registro 4/08/2020 8:26:36 A.M., en la plataforma Tyba.

*directo o indirecto en el proceso.”*

En la demanda se solicita, la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVIO19-2998 del 09 de septiembre de 2019 mediante el cual se le niega al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, BONIFICACIÓN JUDICIAL y BONIFICACIÓN DE ACTIVIDAD JUDICIAL** como factor salarial, así como la nulidad del acto ficto o presunto en razón al silencio administrativo negativo al no resolverse el recurso de apelación contra el mencionado acto; y como consecuencia a dicha declaración, se condene al reajuste y reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial y prestacional la prima especial de servicios, bonificación judicial y bonificación de actividad judicial, en los tiempos en que ha fungido como juez de la entidad demandada.

Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, sí se configura la causal de impedimento invocada por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que el demandante, toda vez que el numeral 3 del artículo primero del citado Decreto prevé la misma bonificación para los jueces del Circuito, aunado a que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 prevé una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial tanto para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, entre otros, lo que podría beneficiarlos en una eventual condena a favor del accionante, apartándolos de la imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia al momento de decidir el asunto, siendo así resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado de la acción incoada por JORGE EDGAR GÓMEZ CORTÉS.

Por lo tanto, de acuerdo a las manifestaciones de los Jueces Administrativos de Villavicencio se declarará fundado el impedimento formulado por aquellos, teniendo en cuenta que se encuentra razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la naturaleza salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL para todos los efectos prestacionales, así como el reconocimiento y pago de la PRIMA ESPECIAL sin carácter salarial.

Aceptados los impedimentos, es del caso proceder a designar juez ad hoc para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Sala Plena de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral segundo del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal h del artículo 5 y sus parágrafos del Acuerdo 209 del 10 diciembre de 1997, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

En consecuencia, el presente asunto se enviará a la Presidencia del Tribunal, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

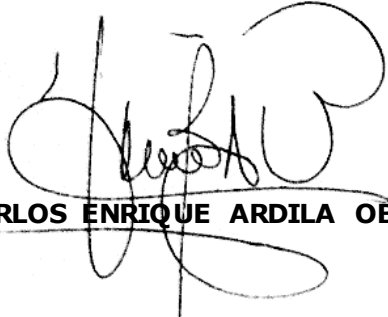
**PRIMERO:**           **Declarar** fundado y aceptado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO:**           **Sepáreseles** del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:**           **Envíese** a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para lo pertinente, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 17 de septiembre 2020, según Acta No. 038.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**